

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01028

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, de no ser porque el Despacho advierte que no es clara el acta de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2020 celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia, presentada como base de la acción, como quiera que en el ordinal primero de la parte resolutive fija como cuota provisional de alimentos a favor de los menores **MARIANA Y JUAN JOSÈ AMÈZQUITA OCAMPO** a cargo de la señora **INÈS GINA LORENA OCAMPO FERIA**, la suma de \$ 550.000, más el subsidio familiar en el evento que lo reciba, dineros que deben ser consignados en el número de cuenta indicado cuya titular es la madre de los menores.

No obstante lo anterior en el inciso segundo del mismo ordinal se indica que **INÈS GINA LORENA OCAMPO FERIA y RAÙL STEVEN AMÈZQUEITA**, acuerdan que la custodia y cuidado personal de los menores será ejercida por la madre de los menores.

Es decir, este estrado judicial no comprende la razón por la que se fija la cuota por concepto de alimentos a cargo de la progenitora, cuando es claro que los menores quedaron bajo su cuidado.

Por otra parte, revisadas las diligencias, se echa de menos el registro civil de nacimiento del menor **JUAN JOSÈ AMÈZQUITA OCAMPO**.

En virtud de lo anterior el Despacho DISPONE:

Se requiere a la Comisaría Segunda de Familia de esta Municipalidad para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue debidamente integrado el expediente en el que se observe la subsanación de los yerros atrás indicados, en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG y/o allegue ACLARACION O CORRECCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACION** así como **EL REGISTRO civil de nacimiento que se echa de menos, so pena de la devolución de las diligencias. OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01029

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Acredite en legal forma la dirección electrónica de notificación del Dr. **DAVID MAURICIO AMAYA BORDA**, como quiera que constatado en **SIRNA los inscritos en URNA** no aparece registro del mismo (art.5 Dec. 806 de 2020).
- 2.- Indique en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado **DAVID MAURICIO AMAYA BORDA**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).
- 3.- Aclare y corrija el hecho segundo respecto a la persona que rindió la declaración extra juicio base de la presente acción.
- 4.- Adecúe la pretensión primera, indicando la dirección en la que se encuentra ubicado el inmueble objeto de la presente acción y sobre el cual pretende se declare la terminación del contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01032

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **GUILLEMO ARTURO PRIETO LA ROTTA** contra **ENEIDA RODRÍGUEZ MORA y JORGE DIAZ RODRÍGUEZ** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 01/2.020

- 1.- Por la suma de **\$5.000.000** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se entró en mora en razón al no pago de los intereses remuneratorios pactados en el documento base de recaudo, es decir, 27 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ N° 02/2.020

- 1.- Por la suma de **\$40.000.000** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se entró en mora en razón al no pago de los intereses remuneratorios pactados en el documento base de recaudo, es decir, 27 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o en el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o

diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **ENEIDA RODRÍGUEZ MORA** y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1623188**, por secretaria, **Ofíciense** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JOHN VASQUEZ ROBLEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01033

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL desde** el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Corrija poder respeto a la persona a demandar, como quiera que en el arrimado indica "**NESTOR RAÚL PORRAS MARTINEZ**" y en el escrito introductor refiere **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS CAMPO NUEVO S.A.S** siendo el mencionado señor su representante legal.

3.- Aclare la pretensión tercera respecto de los intereses que reclama, como quiera que los intereses comerciales son diferentes a los moratorios.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01034

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar el EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1483097** denunciado como propiedad del demandado **JORGE WILSON TORRES SILVA**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01034

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JORGE WILSON TORRES SILVA** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 1380083616.

1.- Por la suma de **\$41.249.264 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 8 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ N° 377813792055734

1.- Por la suma de **\$955.251 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 24 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P, o el art. 8vo del Dec 806 de 2020, previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales

empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como a apoderado de la parte actora a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** y en su representación al Dr. **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ**

NOTIFÍQUESE (2),
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01035

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Acredite en legal forma la dirección electrónica de notificación del Dr. **OLIVER HERNAN RODRÍGUEZ ALVAREZ**, como quiera que constatado en **SIRNA los inscritos en URNA** no aparece registro del mismo (art.5 Dec. 806 de 2020).
2. Excluya la pretensión primera teniendo en cuenta que no es propia del proceso de restitución por tenencia y del cual pretende su trámite.
- 3.- Allegue constancia del envío de la copia del escrito subsanatorio al demandado. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01036

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Adecue la pretensión 1.1. teniendo en cuenta que de acuerdo a la literalidad del título valor base de recaudo, la obligación no fue pactada por instalamentos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01037

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que la demandada **ALEJANDRA MOLINA SANCHEZ**, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$106.220.183 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1675036** denunciado como propiedad de la demandada **LEJANDRA MOLINA SANCHEZ**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

Al tenor del inciso (3º) del art. 599 del C.G.P, se limitan los embargos decretados, hasta tanto no tenga noticias de las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01037

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ALEJANDRA MOLINA SANCHEZ** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$53.110.093** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 22 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P. o en los términos del art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo al pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **ALIANZA SGP S.A.S** y en su representación a **CARRILLO ABOGADOS**

AUTSOURCING LEGAL SAS a través de la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

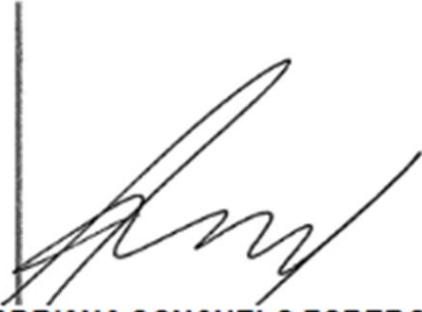
PROCESO No. 2020-01038

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- acredite en debida el envío del poder otorgado al Dr. **NOFAL JOSE OSPINA PERALES** desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección física y electrónica de la pasiva y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01040

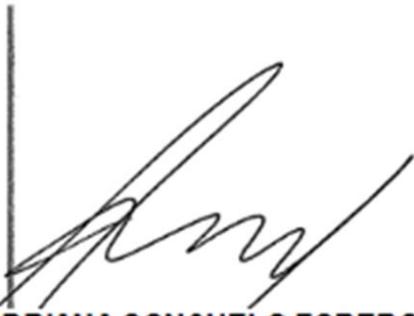
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA desde** el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GESTICOBANZAS S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare y/o corrija poder especial Conferido al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, respecto del trámite procesal que se pretende, como quiera que en arrimado se indica "**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**" cuando del libelo demandatario y sus anexos se observa que se trataría de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección física y electrónica de la pasiva y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01041

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA desde** el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GESTICOBANZAS S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare y/o corrija poder especial Conferido al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, respecto del trámite procesal que se pretende, como quiera que en arrimado se indica "**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**" cuando del libelo demandatario y sus anexos se observa que se trataría de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**.

3.- Allegue nuevamente histórico de pagos, como quiera que el arrimado es ilegible, además, indique porque allega un histórico de pagos en UVR cuando la obligación se pactó en pesos como se observa en la literalidad del título base de la presente obligación.

4.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección física y electrónica de la pasiva y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01042

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JULIAN ROMERO BARBOSA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15.550.610,63** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **20,25%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.935.581,56** m/cte, por concepto de capital de catorce (14) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **20,25%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$2.432.416,79** m/cte, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P y/o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1821604**, por secretaria, **Oficiese** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
EL SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01043

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante en el que se observe que **ADRIANA MARCELA CRUZ CORREA** funge como apoderada general de la misma y/o allegue escritura pública 1922 de 30 de julio de 2019 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá con constancia de vigencia.

2.- Indique en el poder la dirección de correo electrónico de la Dra. **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020

3.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

4.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.

5.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección física y electrónica de la pasiva y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01044

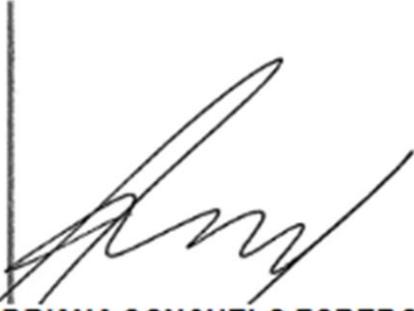
Conforme lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio, uno de los requisitos de la letra de cambio es la **FIRMA DEL GIRADO O ACEPTANTE**. Al realizar un estudio detallado del documento presentado como base del recaudo ejecutivo, este adolece de dicho requisito, razón por la cual el mismo no tiene el carácter de título valor, por lo que se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo que es del caso

DISPONER:

DENEGAR el mandamiento de pago.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
SECRETARIA AD-HOC**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01045

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Indíquese en la demanda el domicilio de los demandados (num. 2 del art. 82 del C.G.P).

2.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección física y electrónica de la pasiva y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01046

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare las pretensiones primera y segunda, toda vez que se reclama una suma total de capital superior a la incorporada en el pagaré (capital acelerado y cuotas en mora), y sobre las mismas intereses de mora, sin que se advierta razón legal ni contractual, máxime que se trata de un crédito de vivienda y que según se advierte de las cuotas reclamadas, involucran capital, es decir, este debiera disminuir, no aumentar.

2.- Allegue tabla de amortización de la obligación.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección física y electrónica de la pasiva y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-0060

Revisado el expediente, observa el Juzgado que se hace necesario efectuar algunas consideraciones en relación con la homologación de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, respecto de la cual se concedió la petición de homologación.

En efecto, en el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos N° 001 de 2020, el señor **LUIS HUMBERTO SILVA SILVA** padre de la menor **LAURA SOFIA SILVA CARRIÒN**, presenta escrito de homologación por encontrarse inconforme con las decisiones tomadas por la Comisaría Tercera de Familia en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020, el que fuera concedido por la referida funcionaria, disponiendo la remisión del expediente para surtir la homologación.

Ahora bien, necesario resulta estudiar las normas que regulan el trámite de las homologaciones de restablecimiento de derechos, en virtud de las cuales se concluye que ha de inadmitirse la solicitud de homologación ante la inobservancia de los requisitos legales, como pasa a verse:

Los incisos 6 y 7 del art. 100 de ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 disponen que el fallo que se profiera dentro de dicho proceso *“es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación*

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”.

Como se puede observar, no es de recibo la solicitud presentada por el inconforme como quiera que no se presentó dentro de los términos establecidos en la precitada norma, ni conforme se dispuso en el artículo 5° de la resolución N° 075 de noviembre de 2020 emitida en la audiencia de fallo celebrada. Nótese que el señor **LUIS HUMBERTO SILVA SILVA**, se hizo presente a la diligencia sin que dentro de ella hubiese ejercido su derecho, interponiendo recurso de reposición contra la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, como tampoco se presentó por el ministerio público, por lo que debió rechazarse de plano la petición por parte de la Comisaría encargada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de homologación interpuesta contra la decisión adoptada en audiencia del 25 de noviembre de 2020, por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la entidad de origen, para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 006 DE CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
SECRETARIA AD-HOC**